



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

SALA PENAL PERMANENTE
REV. SENTENCIA NCPP N.º 365-2017
LIMA

Sumilla. El inciso seis, del artículo cuatrocientos treinta y nueve, del Código Procesal Penal exige que el recurrente proponga una sentencia que inaplique una norma que sustentó la condena cuya revisión pretende. El incumplimiento de esta exigencia genera la desestimación del planteamiento.

AUTO DE CALIFICACIÓN DE REVISIÓN DE SENTENCIA

Lima, diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete

VISTOS: la demanda de revisión formulada por Jaime Alberto Santillana Soto contra la Ejecutoria Suprema expedida por esta Sala, el trece de noviembre de dos mil doce, con motivo del Recurso de nulidad número mil cuatrocientos setenta y nueve-dos mil doce, que ratificó la condena de Santillana Soto como autor del delito contra la administración pública-colusión, en agravio del Estado; y en consecuencia le impusieron trece años de pena privativa de libertad. Intervino como ponente el señor Juez Supremo Sequeiros Vargas.

CONSIDERANDO

PRIMERO. FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA

El demandante plantea su recurso en los siguientes términos:

- 1.1. Invoca la causa prevista en el inciso seis, del artículo cuatrocientos treinta y nueve, del Código Procesal Penal, referida a la declaración de inconstitucionalidad o inaplicación de una norma que sirvió de sustento para declarar la condena del recurrente.
- 1.2. Sostiene que la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia inaplicó el Decreto Supremo número ciento ochenta y seis-dos mil dos-EF, al considerar que dicha norma contravenía el principio de reserva de Ley previsto en el artículo setenta y cuatro de la Constitución Política del Perú; y que su condena se fundamentó en el mencionado Decreto Supremo inaplicado.

SEGUNDO. ANÁLISIS JURISDICCIONAL

- 2.1. La sentencia que habría declarado inconstitucional el Decreto antes mencionado es la Casación número trece mil quinientos ochenta y siete-dos mil quince-LIMA, expedida por la Sala de Derecho Constitucional y Social; empero, dicha decisión no es una que inaplicó el mencionado Decreto Supremo, pues no consta ello en su parte resolutive ni en sus considerandos; en estos últimos únicamente refiere que en el proceso constitucional que determinó dicha casación, la Sala Superior habría efectuado una interpretación indebida del artículo setenta y cuatro de la Constitución Política al señalar que el Decreto Supremo número ciento ochenta y seis-dos mil dos-EF, al igual que el artículo sesenta y uno del Texto Único Ordenado, contravienen el principio de reserva de Ley.



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

SALA PENAL PERMANENTE
REV. SENTENCIA NCPP N.º 365-2017
LIMA

2.2. En ese sentido se aprecia que la sentencia mencionada no constituye una decisión que inaplique expresamente una norma por inconstitucional, sino que rectifica el sentido interpretativo asignado por el Tribunal Superior; por ello, no se subsume en el supuesto de fundabilidad invocado, incumpliendo así la exigencia prevista en el inciso seis, del artículo cuatrocientos treinta y nueve, del Código Procesal Penal, tanto más si la decisión de inaplicación debe ser de la misma connotación que una sentencia de inconstitucional declarada por el Tribunal Constitucional, razón por la que no corresponde admitir la pretensión propuesta.

2.3. Al haberse interpuesto sin éxito el recurso, corresponde la imposición del pago de costas, conforme al apartado dos del artículo quinientos cuatro del Nuevo Código Procesal Penal.

DECISIÓN

Por ello, los integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República **ACORDARON:**

- I. **DECLARAR IMPROCEDENTE** la demanda de revisión formulada por Jaime Alberto Santillana Soto contra la Ejecutoria Suprema expedida por la Sala Penal Permanente de esta Suprema Corte con motivo del Recurso de nulidad número mil cuatrocientos setenta y nueve-dos mil doce, expedida el trece de noviembre de dos mil doce, la cual ratificó la condena de Santillana Soto como autor del delito contra la administración pública-colusión, en agravio del Estado; y en consecuencia le impusieron trece años de privación de libertad efectiva.
- II. **IMPONER** el pago de costas procesales, las que serán ejecutadas por el Juez de Investigación Preparatoria correspondiente, de conformidad con el artículo quinientos seis del Código Procesal Penal.
- III. **ORDENAR** que se notifique a las partes procesales apersonadas a esta Sede Suprema.
- IV. **DISPONER** que se transcriba la presente Ejecutoria al Tribunal Superior de origen y se dé cumplimiento. Intervinieron los señores Jueces Supremos Cevallos Vegas y Chávez Mella por impedimento de los señores Jueces Supremos Salas Arenas y Neyra Flores, respectivamente.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

PRADO SALDARRIAGA

SEQUEIROS VARGAS

CEVALLOS VEGAS

CHÁVEZ MELLA

IASV/WHCh

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dña. PILAN SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA

02 FEB 2018